



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Octubre diez de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	GRUPO A INMOBILIARIA SAS
Ejecutado	JUAN MAURICIO PARRA ESTUPIÑAN
Radicado	05001 31 03 015 2021-00054-00
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Se procede al estudio sobre la vialidad de librarse mandamiento en el proceso ejecutivo de la referencia, encontrándose que deberá negarse el mandamiento por las razones que se pasan a explicar.

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo y cuyo titular es el acreedor; que tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales, como lo demanda el artículo 422 del C.G.P.

Por su parte, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Cuarta de Decisión Civil, dentro del proceso ejecutivo de este Despacho con radicado 004-2015-00947-01, en sentencia oral de segunda instancia, MP. Julián Valencia Castaño, expresó:

“La claridad implica que el juez por ninguna razón debe hacer esfuerzo alguno para interpretar un documento y decir ah de aquí se sigue una obligación porque si eso es así, entonces esa subjetividad podría conllevar a que otro juez en las mismas condiciones diría aquí no existe una obligación, y empiezan a interpretar”

A su turno, el artículo 1592 del Código Civil, dispone que la cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3047-2018, radicación No 25899-31-03-002-2013-00162-01, MP. Luis Alonso Rico Puerta, indicó:

“Pues bien, en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina “cláusula penal” al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo...

En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una “obligación accesoria”, en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una “obligación condicional”, porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la “obligación principal”; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos”

Ahora bien, se allega al proceso un contrato de compraventa de acciones, que no presta merito ejecutivo para el cobro de la suma de dinero solicitada por la parte actora y pese a la inserción de la cláusula penal en el mismo, dicha cláusula se deriva de un contrato que contiene obligaciones para ambas partes, y busca el resarcimiento de unos perjuicios, y tal como se desprende del artículo y la sentencia precitadas, la cláusula penal no presta merito ejecutivo perse, sino que se debe al incumplimiento o retardo de una obligación, requiriendo tal situación de una DECLARACIÓN por parte del juez; la cual, no es posible dentro de éste proceso dada su naturaleza, debiéndose proceder para el cobro de la misma, por la vía ordinaria, en un proceso verbal.

Es de anotar, que la exigibilidad de la cláusula penal, se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de las partes; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, por lo que la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de la demanda, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

JV

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d351237117e6dca3051238dac32cddb8c1550c87444d0d55fd74f10cdd7755d**

Documento generado en 10/10/2022 12:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>